



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 628 -2015-GRJ/GR.

Huancayo, **23 DIC 2015**

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:



El Informe Legal N° 1184-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de Diciembre del 2015; el Informe Técnico N° 007-2015-CEP de fecha 18 de Noviembre del 2015; sobre Nulidad de Oficio del Proceso de Selección del Concurso Público N° 002-2015-GRJ/CE-O, para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN – HUANCAYO"**, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme fluye del expediente, mediante Reporte N° 2286-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de Julio de 2015, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remite los términos de referencia para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen – Huancayo";



Que, con fecha 17 de Setiembre de 2015, el Gobierno Regional de Junín convocó el Proceso de Selección mediante Concurso Público N° 002-2015-GRJ/CEO, para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen – Huancayo";

Que, mediante Pronunciamiento N° 1472-2015/DSU, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, absuelve las observaciones elevadas por los participantes CONSULTORA PERUANA DE INGENIERÍAS S.A.C y A.C.I PROYECTOS S.A.S, el cual en uno de sus considerandos concluye: Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso, en tanto las bases no hayan sido integradas correctamente bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2015-GRJ/GR de fecha 19 de Noviembre del 2015, se declara la nulidad de oficio en parte del proceso de selección - Concurso Público N° 002-2015-GRJ-CEP/CEO para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen – Huancayo", retrotrayendo

1348243
931512



“AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN”

dicho proceso hasta la Integración de las Bases, entre otras disposiciones que forman parte de la referida resolución;

Que, de autos se aprecia la notificación realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE con el cual comunica, que de las bases integradas del Concurso Público N° 002-2015-GRJ-CEP/CE-O, publicado en el SEACE con fecha 04 de Diciembre del 2015, no se han implementado las disposiciones de pliego de absolución de consultas, lo cual constituiría un vicio que acarrearía la nulidad del proceso;

Que, mediante Informe Técnico N° 007-2015-CEP, el Comité Especial determina que, en mérito a la nueva notificación realizada por el OSCE, con la cual se advierte la incorrecta implementación, por lo que recomienda realizar una revisión integral de las bases integradas y que a partir de ello se realice una nueva integración de modo que estas contengan la totalidad de las disposiciones contempladas en el Pronunciamiento N° 1472-2015/DSIJ y que en mérito a ello se recomienda declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Concurso Público N° 002-2015-GRJ-CEP/CEO, retrotrayendo hasta la etapa de integración de bases, ello a través de la autoridad competente;

Que, en aplicación a lo establecido por el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;

Que, el Decreto Legislativo N° 1017, contiene disposiciones que deben observar las Entidades del Sector Público y las Empresas Privadas, en lo que respecta a Procesos de Contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan a los mismos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°, último párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dispone que:

“El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, la declaratoria de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente reglamento”.

Que, como se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales contempladas en el Artículo 56° de la referida Ley, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Por lo tanto, sea el Comité Especial



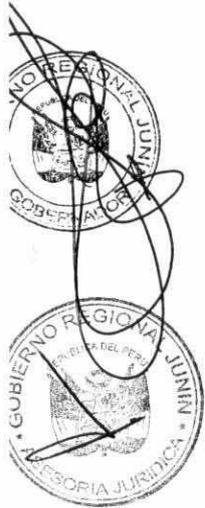


"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Permanente, el Órgano Encargado de las Contrataciones, alguna de las partes interesadas a nivel postor o el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE quien puede advertir al Titular de la Entidad la existencia de alguna causal establecida por Ley para la declaratoria de nulidad de cualquier proceso de selección;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 56°, segundo párrafo establece:

"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)" ello significa que se podrá dar siempre que los actos dictados: a) provengan de órgano incompetente; b) contravengan las normas legales; c) contengan un imposible jurídico; o d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección."



Que, de lo vertido se debe considerar; que la consecuencia de la declaración de nulidad de un proceso de selección genera la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo que los actos nulos sean considerados actos inexistentes y como tal incapaces de producir efectos. Que en el caso que nos avoca, se observa que el Comité Especial al momento de integrar las bases, luego de una nueva integración a raíz de la declaratoria de nulidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2015-GRJ/GR de fecha 19 de Noviembre del 2015 no implemento las disposiciones de pliego de absolución de consultas, lo cual revela una incorrecta implementación de las disposiciones que debían integrarse, ello en el extremo de, "No haber establecido que el especialista en Impacto Ambiental podrá acreditar una maestría en la Especialidad de Media Ambiente independientemente de su denominación, acorde a lo señalado por el Comité Especial al absolver la consulta N° 09 del participante A.C.I PROYECTOS S.A.S". Por lo que corresponde al Comité Especial bajo responsabilidad, efectuar una revisión integral de las Bases Integradas y a partir de ello efectuar una nueva integración de modo que éstas contengan la totalidad de las disposiciones del Pronunciamiento N° 1472-2015/DSIJ, así como de los pliegos absolutorios, evitando continuar con las siguientes etapas, lo cual constituiría un vicio que acarrearía la nulidad del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en la notificación realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE por la incorrecta implementación de pronunciamiento;

Que, del mismo modo, resulta necesario indicar lo dispuesto en el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual señala:

"Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: 1. Convocatoria. 2. Registro de



“AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION”

participantes. 3. *Formulación y absolución de consultas.* 4. *Formulación y absolución de observaciones.* 5. *Integración de la Bases.* 6. *Presentación de propuestas.* 7. *Calificación y evaluación de propuestas.* 8. *Otorgamiento de la Buena Pro. (...).* *El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento. (...)*”



Que, por último y en este extremo se deberá considerar lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se dispone que:

“(…)

Las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus actuaciones de Supervisión.

“(…)”.

Que, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, se deberá tener en consideración que:

“Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a la Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo”.

Que, visto los documentos de la referencia se debe advertir que El Comité Especial omitió en una primera ocasión integrar las bases de manera correcta, lo que motivo que se emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2015-GRJ/GR con el cual se declaró la nulidad de oficio en parte del referido proceso de selección, retrotrayendo hasta la etapa de Integración de las Bases. Por lo que a la fecha y como consecuencia de una incorrecta integración se deberá declarar la nulidad del Concurso Público N° 002-2015-GRJ-CEP/CEO, a fin de efectuar una nueva integración los cuales deberán contener la totalidad de las disposiciones del Pronunciamiento N° 1472-2015/DSIJ y para lo cual se deberá realizar una nueva integración de bases; hecho que advierte la existencia de una presunta falta administrativa cometida por los miembros del Comité Especial, debiéndose para tal fin remitir copia de los actuados a secretaría técnica para que de acuerdo a sus atribuciones, precalifique la falta y de inicio con el procedimiento administrativo disciplinario;





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual en su Artículo 93° dispone:

"93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (02) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar."

Que, consecuentemente, en mérito al Informe Técnico N° 007-2015-CEP y al Informe Legal N° 1184-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de Diciembre del 2015; resulta necesario implementar lo dispuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el extremo de declarar la nulidad del proceso de selección - Concurso Público N° 002-2015-GRJ-CEP/CEO para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen – Huancayo", debiendo para tal fin realizar una nueva integración de las bases;

Estando a lo propuesto por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y con la visación del Gerente General, de la Directora Regional de Administración y Finanzas, y del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, y la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO EN PARTE, del proceso de selección del Concurso Publico 002-2015-GRJ/CE-O, para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN – HUANCAYO"**, por consiguiente, corresponde **RETROTRAER** el proceso de selección hasta la Etapa de Integración de las Bases.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de una copia de todos los actuados a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores, para que según sus facultades delegadas por ley, inicie con la precalificación de las faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores emitiendo su opinión y/o





‘AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN’

informe sobre la apertura del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, una copia de la presente Resolución a los interesados, a la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Angel D. Unchupaico Canchumani
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 DIC 2015

Antonieta S. R.
Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL